



Resolución N.º 056-2025-PLENO-JNJ

P.D. N.º 010-2024-JNJ

San Isidro, 06 de marzo de 2025

#### VISTOS:

El Procedimiento Disciplinario N.º 010-2024-JNJ, seguido al señor , por su actuación como fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mala del Distrito Fiscal de Cañete; así como el Acuerdo del Pleno de la Junta Nacional de Justicia adoptado en sesión de fecha 19 de febrero de 2025; y,

#### CONSIDERANDO:

#### **ANTECEDENTES**

- 1. Por Resolución N.º 488-2023-ANC-MP/C1-J, de 28 de diciembre de 20231, la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, teniendo a la vista los actuados del Caso N.º 43-2023-Cañete, resolvió: (i) Recomendar a la Junta Nacional de Justicia la imposición de la sanción disciplinaria de destitución prevista en el artículo 54 de la Ley N.º 30483 - Ley de la Carrera Fiscal al abogado , y (ii) Remitir los actuados a la Junta de Fiscales Supremos, a fin de que sean derivados a la Junta Nacional de Justicia conforme lo dispone el artículo 154.3 de la Constitución Política del Perú.
- Por Oficio N.º 00011-2024-MP-FN-SJFS, de 31 de enero de 2024², la Secretaría de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público remitió los actuados del Caso N.º 43-2023-Cañete, conteniendo la Resolución N.º 488-2023-ANC-MP/C1-J emitida por el Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público. mediante la cual se recomienda imponer la sanción disciplinaria de destitución al t, por su actuación como fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa de Mala del Distrito Fiscal de Cañete.

### CARGOS IMPUTADOS AL INVESTIGADO

- En el marco de sus funciones constitucionales la Junta Nacional de Justicia emitió la Resolución N.º 298-2024-JNJ de 05 de marzo de 20243, por la que abrió procedimiento disciplinario abreviado al señor resolución que fue debidamente notificada, según consta en los cargos que obran en autos4, imputándole los siguientes cargos:
  - "a) Estando a cargo de la investigación contenida en la Carpeta Fiscal N.º 1106034500-2018-1824-0, que se sigue contra E.M.M.C. y otros, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada, habría mantenido una relación de carácter extraprocesal con la investigada E.M.M.C. con el fin de mantener relaciones sexuales y ofrecerle apoyo en sus casos, dado que habría realizado llamadas telefónicas (más de 10), videollamadas (más de 20), mensajes de texto que adjuntaba

Folios 172 a 185.



<sup>1</sup> Folios 155 a 157

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folio 163

Folios 165 a 168.





	E.M.M.C. Asimismo, se apersonó hasta en 5 oportunidades a los domicilios de E.M.M.C. inicialmente en el que se encuentra ubicado en el pasaje
	fecha 06 de enero del año 2023 citó a E.M.M.C. para que concurra al grifo de Cañete e intentó llevarla contra su voluntad a un hotel.
	Con dicha conducta el señor habita de la Ley de la Carrera Fiscal Ley N.° 30483, en concordancia con los numerales 11 y 13) <sup>5</sup> del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal Ley N.° 30483, en concordancia con los numerales 2) y 20) <sup>6</sup> del artículo 33 del mismo cuerpo normativo.
b)	Habría realizado actos de acoso sexual en contra de E.M.M.C. con el fin de mantener relaciones sexuales y ofrecerle apoyo en sus casos, toda vez que desde el mes de enero del año 2022 hasta el 06 de enero del año 2023, habría realizado llamadas telefónicas (más de 10), videollamadas (más de 20), mensajes de texto que adjuntaba fotografías obscenas, del número celular que corresponde a E.M.M.C., asimismo se apersonó hasta en 5 oportunidades a los domicilios de E.M.M.C. inicialmente en el que se encuentra ubicado en y últimamente en el que se encuentra ubicado en el pasaje también con fecha 06 de enero del año 2023 citó a E.M.M.C. para que concurra al grifo Autopasa de Cañete e intentó llevarla contra su voluntad a un hotel.
	Con dicha conducta el señor habita incurrido en la falta muy grave prevista en los numerales 10 y 13)7 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, Ley N. ° 30483, en concordancia con el numeral 20)8 del artículo 33 del mismo cuerpo normativo".

#### III. ACTUACIONES DE DEFENSA DEL INVESTIGADO

- Descargos ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Cañete:
  - Escrito de fecha 13 de abril de 20239, por el cual el investigado solicitó ampliación de plazo para presentar su informe de descargo.
  - Providencia de 14 de abril de 2023<sup>10</sup>, por la que la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Cañete concedió al investigado un plazo excepcional de 05 días hábiles para que emita su informe de descargo; notificada a su correo electrónico el 17 de abril de 2023.

Transcurrido el plazo, el investigado no presentó descargo alguno.

<sup>5</sup> Artículo 47.- Faltas muy graves: (...)

<sup>11.</sup> Establecer relaciones de carácter extraprocesal con las partes o terceros, que afecten su objetividad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función.

<sup>13.</sup> Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo.

Artículo 33.- Son deberes de los Fiscales:
 2. Perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad, y respeto al debido proceso.

<sup>20.</sup> Guardar en todo momento conducta intachable.

Articulo 47.- Faltas muy graves: (...) 10. Cometer actos de acoso sexual (...), debidamente comprobados.

<sup>13.</sup> Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo.

<sup>8</sup> Artículo 33.- Son deberes de los Fiscales:

<sup>20.</sup> Guardar en todo momento conducta intachable.

<sup>9</sup> Folios 74

<sup>10</sup>Folios 82





- iii. Resolución N. º 02-2023-MP-ODC-CAÑETE de 26 de abril de 2023<sup>11</sup> que resolvió declarar REBELDE al señor expressiva de la Fiscalía Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mala (cédula de notificación obrante en autos<sup>12</sup>).
- iv. Resolución Final N.º 177-2023-ANC-FN-ODC-CAÑETE, de 31 de agosto de 2023<sup>13</sup>, que declaró FUNDADA la queja seguida contra , en su condición de Fiscal Provincial Penal del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mala, por haber incurrido en las faltas muy graves previstas en los numerales 10) y 11) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal Ley N.º 30483, en concordancia con los numerales 2) y 20) del artículo 33 de la acotada ley; consecuentemente, se propone imponer a la medida de DESTITUCIÓN definitiva del cargo de Fiscal Provincial Penal del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mala, de conformidad con el numeral 3 del artículo 50 de la Ley de la Carrera Fiscal Ley N.º 30483.
- Providencia Fiscal S/N-2023-ANC-MP-ODC-CAÑETE de 26 de setiembre de 2023<sup>14</sup>, que declaró consentida en todos sus extremos la resolución antes mencionada.
- 5. Descargos ante la Junta Nacional de Justicia. En autos se verifica que el investigado no presentó ningún descargo respecto al procedimiento disciplinario abreviado abierto en su contra, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución N.º 298-2024-JNJ de 5 de marzo de 2024¹5.

#### IV. DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO

6. De conformidad con lo establecido por el artículo 56¹6 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ se programó fecha de declaración del investigado para el 28 de junio de 2024 a horas 15:30; encontrándose notificado válidamente por correo electrónico según constancias¹7 que obran en autos a fojas 188 y también al domicilio real según fojas 191 a 195 del expediente administrativo.

Mediante constancia obrante en autos<sup>18</sup> se informa la no concurrencia del investigado a la diligencia programada.

### V. ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

7. Expediente del Caso N.º 43-2023-Cañete y anexos de la ODC Cañete, en el que obran los medios probatorios recabados que sustentan el pedido de destitución del señor por su actuación como fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mala del Distrito Fiscal de Cañete. Estos

<sup>11</sup> Folios 86 a 88

<sup>12</sup> Folios 89

<sup>13</sup> Folios 110 a 137

<sup>14</sup> Folios 143 a 145

<sup>15</sup> Folios 174 a 185

<sup>16</sup> Articulo 56.- Medios Probatorios

En esta fase se actúa la declaración de la persona investigada (...)

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Folios 188 y 191 a 195

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Folios 197





elementos probatorios han sido debidamente valorados y serán citados en el análisis correspondiente conforme a su pertinencia y utilidad para el presente procedimiento disciplinario.

- 8. Por Decreto de 28 de junio de 2024 se dispuso solicitar copias certificadas de la Carpeta Fiscal N. º 1105014501-2023-6-0 a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mala, en la que se viene investigando a presunta comisión del delito de acoso sexual en agravio de la señora e informe sobre el estado actual de la mencionada carpeta fiscal.
- Por Decreto de 3 de setiembre de 2024 se dispuso agregar a los autos las copias de los principales actuados de la Carpeta Fiscal 846-2023, que se encuentra en la etapa de Investigación Preliminar.

#### VI. INFORME DE INSTRUCCIÓN

10. Mediante informe de instrucción del P.D. N.º 010-2024-JNJ, de 18 de noviembre de 2024, se propone aceptar el pedido de destitución formulado por la Fiscalía de la Nación y, en consecuencia, destituir al investigado por su actuación como fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mala del Distrito Fiscal de Cañete, al haber incurrido en la falta muy grave tipificada en el artículo 47, numerales 11 y 13, de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, en concordancia con los numerales 2 y 20 del artículo 33 de la citada Ley.

### VII. DE LA DILIGENCIA DE INFORME ORAL

11. Con fecha 13 de febrero de 2025 se programó la diligencia de informe oral ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia del señor embargo, el mismo no se hizo presente según se acredita con el video obrante en autos<sup>19</sup>.

### VIII. ANÁLISIS

#### DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA JNJ

12. El Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia establece en su primer artículo, incisos e), h) y j), como principios del derecho administrativo sancionador, entre otros: (i) el principio de tipicidad, solo constituyen conductas sancionables administrativamente por la Junta Nacional de Justicia las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, aplicable a los jueces, fiscales, jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y la del Ministerio Público, jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; (ii) de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; y, (iii) de culpabilidad, la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.









Estos principios rigen la actuación de la JNJ durante todo el procedimiento administrativo, incluso al momento de determinar la sanción correspondiente.

13. Una vez expuesto ello de manera preliminar se pasará a evaluar si los hechos que dan lugar a la imputación de los cargos están lo suficientemente corroborados a efectos de sustentar una eventual sanción.

#### Análisis del cargo a)

- 14. Del análisis a los medios probatorios que obran en autos que guardan relación con el cargo a) atribuido al investigado se verifica lo siguiente:
  - 14.1 Con relación a la identificación de los sujetos de la relación procesal

a)	pro Co	en su condición de fiscal princial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal proporativa de Mala, tenía a su cargo la investigación de la carpeta fiscal en 1106034500-2018-1824-0 seguida contra			
	pre	stigo), por la esunta comisión del delito de usurpación agravada desde el 28 de osto de 2018 <sup>20</sup> .			
b)	En la mencionada investigación fiscal la quejosa en su condición de abogada, ejercía la defensa de en su condición de abogada, ejercía la defensa de en su declaración testimonial de fecha 13 de diciembre de 2021 <sup>21</sup> ; precisándose que fue comprendida inicialmente como testigo posteriormente como investigada por el fiscal investigado				
c)	de de	situación de la quejosa antes citada se sustentó también con las claraciones efectuadas por los señores de 11 de diciembre laño 2020 <sup>23</sup> .			
	0	En la declaración del agraviado antes citada se aprecia lo siguiente:			
		En la pregunta 24 respondió: "la señora y la abogada tenían una orden de sacarme de mi predio, orden que nunca mostró ()".			

En la pregunta 28 respondió: "(...) a los minutos llego la abogada

y la señora

, donde los policías me

enmarrocan y me sacan del predio (...)".

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Folios 35 a 38 de los anexos de la carpeta fiscal N.º 1106034500- 2018-1824-0 (Tomo I). <sup>23</sup> Folios 311 a 316 de los anexos de la carpeta fiscal N.º 1106034500- 2018-1824-0 (Tomo II).



<sup>20</sup> Folios 52 a 53 Conforme se puede apreciar de la carpeta fiscal respectiva, reporte de asignación y reasignación mencionado en los medios probatorios.

21 Folios 394 a 400 de los anexos de la carpeta fiscal N.º 1106034500- 2018-1824-0 (Tomo II).





	e En la declaración del agraviado de fecha 15 de febrero del año 2021 <sup>24</sup> , respondió en la pregunta 8:  "() la abogada se se encontraba con la persona de se encontraban realizando órdenes a dicha diligencia ya que ellos habían contratado a gente para quitarle su predio al señor ()".
	d) En los actuados correspondientes a la investigación fiscal contenida en la carpeta fiscal N.º 1106034500-2018-1824-0, que obran en autos, se verificó la participación de la abogada (hoy quejosa) en los hechos pertenecientes a la mencionada carpeta fiscal; situación que fue de conocimiento del fiscal investigado Sin embargo, recién con fecha 26 de enero de 2023 emitió la Disposición Fiscal N.º 4 <sup>25</sup> , ampliando la disposición fiscal de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria inicial y comprendiendo como nuevos imputados a y a la ahora quejosa , por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada en agravio de
M	Es decir, que el fiscal investigado como fiscal del caso, y la parte procesal en la persona de la quejosa se encuentran debidamente identificados como sujetos de la relación procesal.
14.2	Con relación a la identificación de los actos que constituyen la relación extraprocesal
172	a) Se verificó que el fiscal investigado mantuvo comunicaciones con la quejosa a través de llamadas, mensajes y videollamadas usando el celular N.º conforme lo mencionó la quejosa en su declaración indagatoria <sup>26</sup> .
	b) Cabe mencionar que el número celular era usado por el investigado en la consta en la razón emitida por el abogado de la Oficina Desconcentrada de Control – Cañete, quién mencionó que el citado número de telefonía móvil se encuentra agregado como miembro de los grupos whatsapp "ODCI CAÑETE - COVID19" y "ODCI-ELECCIONES 2021", creados por dicho órgano de Control y en el que el fiscal investigado en su oportunidad realizó reportes de incidencias del tumo fiscal <sup>27</sup> , por lo que las llamadas, mensajes y videollamadas que se realizaron con el número telefónico de línea móvil corresponden al fiscal investigado
161	

Polios 317 a 321 de los anexos de la carpeta fiscal N.º 1106034500- 2018-1824-0 (Tomo II).
 Folios 27-39 del caso 43-2023 perteneciente a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.
 Folios 52 del caso 43-2023 perteneciente a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.
 Folios 56 a 58 del caso 43-2023 perteneciente a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.





c)	La quejosa				sustentó	su au	ieia con
	capturas de p	pantalla de	l aplicativo	whatsapp	de conve	ersacio	nes que
	mantuvo con	el fiscal inv	estigado a	quien pert	enecía el	número	o celular
		n las cuales					

- en las capturas de pantalla mencionadas se aprecian conversaciones incompletas, pero del contenido se puede determinar que el fiscal investigado y la quejosa intercambiaron mensajes por el aplicativo whatsapp (entre el numero celular que corresponde a que pertenece a la quejosa), verificándose en uno de ellos que la quejosa le envía imágenes digitales o "emojis" además de mencionarle: "Bañate"; por su parte el fiscal investigado le respondió: "ya me bañé 2 veces y nada" adjuntando una fotografía corroborando su afirmación, y en otro mensaje²8 la quejosa le comparte su ubicación real desde las 2:49 p.m. hasta las 10:49 p.m.; comprobándose la existencia de una comunicación cercana e íntima entre ambos²9.
- Se verificó también que el fiscal investigado generó cinco llamadas por whatsapp desde su celular que no fueron atendidas por la quejosa, procediendo a enviarle una fotografía de sus partes íntimas<sup>30</sup>; hechos que confirman el grado de privacidad, intimidad y confianza entre ambas personas.
- La quejosa ha mencionado que el fiscal investigado ha concurrido en cinco oportunidades a su domicilio sito en la

y últimamente al que se encuentra ubicado en el pasaje y con fecha 6 de enero del año 2023 la habría citado en el grifo de Cañete con la intención de llevarla en contra de su voluntad a un hotel; información que ha sido mencionada por la quejosa en sus declaraciones.

- Cabe mencionar que el 26 de enero de 2023 el fiscal investigado emitió la Disposición Fiscal N.º 04 mediante la cual comprende como investigada a la quejosa, generándose una enemistad entre ambos, pues en fecha posterior, el 3 de marzo de 2023, la quejosa presentó una queja contra el fiscal investigado.
- d) Conforme a lo expuesto, se encuentran identificados los actos que constituven la relación extraprocesal entre el fiscal investigado y la quejosa quien actuaba como abogada de las partes investigadas y luego fue comprendida como parte investigada en la carpeta fiscal N.º 1106034500-2018-1824-0; además de los mensajes por whatsapp y fotos intercambiadas entre ambos en base a la confianza.

AB .

•

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Folios 16 del Caso 43-2023 perteneciente a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

Folios 14 del caso 43-2023 perteneciente a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.
 Folios 14 y 15 del Caso 43-2023 perteneciente a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.





#### 14.3 Con relación a la objetividad e independencia del fiscal investigado

- a) Se encuentra acreditado que a través de diversas declaraciones (que datan de los años 2019, 2020 y 2021) mencionadas en el fundamento 14.1 de la presente resolución se da cuenta de la participación de la quejosa en los hechos que fueron materia de investigación por la presunta comisión del delito de usurpación agravada. Sin embargo, el fiscal investigado no la incluyó en la investigación fiscal, sino que como consecuencia de un escrito presentado con fecha 31 de mayo de 2022 por el agraviado por el agraviado procedió a emitir una ampliación a través de la Disposición Fiscal N. º 4 de 26 de enero de 2023 donde la quejosa es comprendida como parte investigada<sup>31</sup>.
- b) Conforme a lo expuesto, se comprueba la existencia de una relación extraprocesal de carácter privado e íntimo entre el fiscal investigado y la quejosa situación que demuestra la injerencia que tuvo en la actuación conductual del fiscal investigado, quien omitió iniciar diligencias preliminares y/o formalizar la investigación preparatoria en su contra, pese a que desde el primer momento tuvo conocimiento de su participación en los hechos investigados, lo que ha permitido establecer que la irregular conducta del fiscal investigado contraviene sus deberes fiscales previstos en el numeral 2 del artículo 33 de la Ley N.º 30483 Ley de la Carrera Fiscal, que prescribe textualmente lo siguiente: "Son deberes de los fiscales los siguientes: .... 2. Perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso".

Se concluye que como consecuencia de la relación extraprocesal mantenida entre el fiscal investigado y la abogada quejosa , el fiscal investigado vulneró su deber de perseguir el delito con objetividad.

- 15. Con relación al deber de guardar en todo momento conducta intachable, resulta pertinente mencionar que la Resolución N.º 040-2022-PLENO-JNJ de 30 de marzo de 2022 señala en su considerando 35 lo siguiente: "Las señoras y señores fiscales que forman parte del Ministerio Público deben encarnar un modelo de conducta social y laboral ejemplar que se sustente en los valores de justicia, honestidad, integridad, independencia, imparcialidad y decoro, los cuales deben manifestarse en el ejercicio de sus funciones públicas y privadas; de modo que cumplan cabalmente su rol de garantes de la legalidad y constitucionalidad, sean reales defensores del desarrollo debido y justo de procesos y, además, inspiren confianza en la ciudadanía en general por su actuar transparente, de acuerdo a las responsabilidades y prerrogativas que la nación les encarga y es propio de su alta investidura jurídica".

A





<sup>31</sup> Folios 27 al 39





17. De igual modo, atendiendo a los hechos descritos en el numeral 14 de la presente resolución, los cuales se encuentran debidamente acreditados en el expediente y no han sido desvirtuados por el fiscal investigado, se determina que el abogado en su actuación como fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mala, incurrió en la falta muy grave prevista en los numerales 11 y 13 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, Ley N.º 30483, al haber vulnerado los numerales 2 y 20 del artículo 33 de la citada Ley.

#### Análisis del cargo b)

18. Con relación al cargo b) imputado al investigado que señala, entre otros, haber incurrido en la falta muy grave prevista en el numeral 10 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, referida al acoso sexual, es concordante con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Nº 27942 - Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual<sup>32</sup>, que establece lo siguiente:

"El Hostigamiento Sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole. En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta".

- 19. Del análisis a los medios probatorios que obran en autos que tienen relación con el cargo b) atribuido al investigado se verifica lo siguiente:
  - 19.1 Con relación a la existencia de actos de naturaleza o connotación sexual
    - De los pruebas obrantes en autos se verificó que el fiscal investigado Tanta realizó actos de hostigamiento sexual en contra de la quejosa con el fin de mantener relaciones sexuales y ofrecerle apoyo en sus casos, lo que fluye de la denuncia presentada por la quejosa, en que mencionó que desde el mes de enero del año 2022 hasta el 6 de enero de 2023 el investigado le habría realizado más de 10 llamadas telefónicas, más de veinte videollamadas, además de mensajes de texto en los que adjuntaba fotografías obscenas desde el número al número que corresponde a la quejosa. Además, que hasta en 5 oportunidades se apersonó a los domicilios de la quejosa ubicados en la y últimamente al que se encuentra ubicado en el y, por último, con fecha 6 de enero de 2023, citó a la quejosa en el grifo con la intención de llevarla en contra de su voluntad a un hotel.

 Habiéndose determinado que entre el fiscal investigado y la quejosa existió una relación extraprocesal de manera paralela a la investigación

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de febrero de 2003 pero modificado dicho artículo 4 según la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1410 (que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales, audios, con contenido sexual) al Código Penal, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de setiembre de 2018.



A A A SA





de la carpeta fiscal N.º 11060334500-2018-1824-0 sobre la presunta comisión del delito de usurpación agravada, corresponde establecer cuáles fueron los actos de naturaleza o connotación sexual dirigidos contra la quejosa por parte del fiscal investigado con el fin de mantener relaciones sexuales a cambio de apoyo en sus casos según lo señalado por la abogada quejosa.

#### Así tenemos que:

- Se identificaron comunicaciones a través de llamadas, mensajes y videollamadas usando el número telefónico de línea móvil (celular del fiscal investigado) al número celular de propiedad de la quejosa, según consta en su declaración indagatoria obrante en autos<sup>33</sup>.
- Se evidenciaron capturas de pantalla del aplicativo whatsapp sobre mensajes realizados entre el fiscal investigado y la quejosa , advirtiéndose que tales capturas no están completas (entiéndase desde el inicio hasta el final), según lo detallado en el numeral 14.2 de la presente resolución.
- Se evidenció una fotografía transmitida por el mencionado aplicativo en la que se observa las partes íntimas del fiscal investigado<sup>34</sup>, medio probatorio que se considera en el marco de privacidad, intimidad y confianza entre ambas personas.

Respecto a la fotografía mencionada, se tiene que para la configuración del hostigamiento sexual no se requiere acreditar el rechazo ni la reiteración de la conducta, según lo previsto en la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual – Ley Nº 27492.

Esta fotografía de las partes íntimas del fiscal investigado constituye un acto de naturaleza y connotación sexual.

c) Con relación al hecho que el fiscal investigado se haya apersonado hasta en cinco oportunidades a su domicilio sito en la

y últimamente al que se encuentra ubicado en el y, por último, con fecha 6 de enero de 2023, citó a la quejosa para que concurra al grifo e intentó llevarla en contra de su voluntad a un hotel, no obran en el expediente administrativo elementos probatorios objetivos que puedan acreditar lo señalado por la quejosa; más aún si, conforme se menciona en el numeral 14.2 de la presente resolución, existiría una enemistad entre ambos, ya que con fecha 26 de enero de 2023 el investigado quejado emitió la referida Disposición Fiscal N.º 04 mediante la cual comprendió a la quejosa que inicialmente era testigo como investigada, y después la quejosa —con fecha 3 de marzo de 2023—presentó una queja contra el fiscal investigado.

A

<sup>33</sup> Folios 51

<sup>34</sup> Folios 14 a 15 del caso 43-2023.





- 19.2 De los actos de naturaleza o connotación sexual que dan origen a un ambiente intimidatorio, hostil o humillante.
  - a) Según los medios probatorios en autos, se ha comprobado la existencia de actos de índole sexual cuando el fiscal investigado envió una imagen de alto contenido sexual35 a través de la aplicación móvil whatsapp desde ; circunstancia que dio origen a un ambiente de intimidación para la quejosa, por tratarse del fiscal provincial encargado de la investigación correspondiente a la carpeta fiscal N.º 1824-2018 en la cual la ella era un sujeto procesal.
  - Además, el fiscal investigado era el "Fiscal Coordinador de las Fiscalías Penales de Mala", situándolo en una posición de autoridad sobre la quejosa, dado que ésta, de algún modo, estaba sujeta a las decisiones del fiscal investigado en la carpeta fiscal mencionada. Situación que generó un entorno de humillación para la quejosa, dado que se violó su dignidad de mujer, interpretada como la intangible de su integridad física e integridad moral.
  - El artículo 2 de la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Convención de Belem do Pará", de la cual forma parte el Perú, señala:

"Artículo 2.-Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o hava compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.
- Según la norma citada, el acto de hostigamiento y/o acoso como manifestación evidente de violencia fue realizado por el fiscal investigado en su actuación como Fiscal Provincial, en el contexto de una investigación que estaba a su cargo, tal como se ha documentado en el presente procedimiento disciplinario, deduciéndose que el fiscal investigado, al enviar a la quejosa la mencionada fotografía, realizó un acto de índole y connotación sexual que generó un ambiente de intimidación y humillación en la relación procesal con la quejosa, acreditándose la configuración de la falta.
- Por otro lado, con relación al deber de guardar en todo momento conducta intachable, se tiene de autos que se encuentra acreditada la conducta



<sup>35</sup> Folios 13 y 15





disfuncional del fiscal investigado de realizar actos de naturaleza y connotación sexual en contra de la quejosa, lo que resulta contrario al comportamiento que debe tener un fiscal, vulnerándose lo prescrito en el numeral 20 del artículo 33 de la Ley N.º 30483 - Ley de la Carrera Fiscal, incurriendo en las faltas muy graves previstas en los numerales 10 y 13 del artículo 47 del mismo cuerpo normativo, en el contexto de la investigación de la carpeta fiscal Nº 1106034500-2018-1824-0 seguida contra la quejosa y otros por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, correspondiéndole la aplicación de una sanción disciplinaria.

#### Conclusiones

20. Teniendo en cuenta los fundamentos desarrollados en la presente resolución, se concluye que se encuentra fehacientemente acreditado que el investigado provincial que la Fiscalía provincial Penal Corporativa de Mala del Distrito Fiscal de Cañete, cometió la conducta disfuncional atribuida en los cargos a) y b) incumpliendo sus deberes previstos en el numerales 2) y 20) del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal e incurriendo, por tanto, en las faltas muy graves previstas en los numerales 10), 11) y 13) del artículo 47 de la citada ley.

#### IX. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- 21. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por la persona investigada, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
- 22. El artículo VIII del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal señala que: "La carrera fiscal asegura que las decisiones que afecten la permanencia de los fiscales en sus cargos se adopten previo procedimiento, en el que se observen las garantías del debido proceso; y, en el caso de que se trate de la imposición de una sanción, los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad".
- 23. Por su parte el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia: "La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad"<sup>36</sup>.
- 24. En tal sentido, estando a los reiterados pronunciamientos de la Junta Nacional de Justicia en materia de graduación de sanciones para el caso de los representantes del Ministerio Público, debe considerarse que la normativa especial que regula los

.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup>STC 01767-2007-AA/TC. Considerando 13. Fundamento que ha sido mencionado en diferentes sentencias: STC N.º 21922004-AA/TC, STC N.º 3567-2005-AA/TC, STC N.º 760-2004-AA/TC, STC N.º 2868-2004-AA/TC, STC N.º 090-2004-AA/TC, entre otras.





procedimientos disciplinarios de los fiscales son la Ley de la Carrera Fiscal, la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público y el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

- Por consiguiente, si bien el artículo 50 de la Ley de la Carrera Fiscal Ley N.º 30483 regula la proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones; sin embargo, no establece ningún criterio o parámetro para graduar la sanción disciplinaria. En este contexto, el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, en su artículo 12, señala que los criterios a tener en cuenta en la graduación de la sanción son los establecidos en el artículo 248 numeral 248.3 del TUO de la LPAG, por lo que como autointegración del ordenamiento jurídico corresponde aplicar aquellos al presente caso.
- En este sentido, bajo dicho marco normativo el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ser más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas; sin embargo, la sanción a imponerse tendrá que ser proporcional al incumplimiento, es decir, a la gravedad de la infracción cometida.
- Asimismo, los parámetros que establece la norma general para la determinación de la sanción disciplinaria constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de arbitrariedad, de especial relevancia en un Estado Constitucional, que impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad que afecten derechos fundamentales.
- Según lo expuesto, a efectos de establecer la sanción aplicable al presente caso, corresponde evaluar los siguientes factores:
  - a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: En mérito de las pruebas actuadas se aprecia que el investigado tuvo una participación directa en los hechos imputados y en la comisión de las faltas disciplinarias muy graves imputadas en su contra, toda vez que mantuvo una relación extraprocesal con la quejosa quien actuaba como abogada de las partes investigadas y luego fue comprendida como parte investigada en la carpeta fiscal N.º 1106034500-2018-1824-0, vulnerando el deber de perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso. Asimismo, realizó actos de naturaleza y connotación sexual en contra de la misma, lo que resulta contrario al comportamiento que debe tener un fiscal, el cual debe de guardar en todo momento una conducta intachable, incurriendo en las faltas muy graves imputadas.
  - b) La probabilidad de la detección de la infracción: La infracción no resultaba fácilmente detectable, puesto que sólo se pudo advertir luego del oficio remitido por el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cañete a la Oficina Desconcentrada de Control de Cañete de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, por el que puso en conocimiento la denuncia penal interpuesta por la señora el fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mala,





c)	Gravedad del daño al interés público: La conducta del fiscal
	ocasionó una grave afectación a la credibilidad del sistema fiscal
	y de sus integrantes, pues vulneró el deber de perseguir el delito con
	independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso, así
	como realizó actos de naturaleza y connotación sexual contra la señora
	. Todo lo cual muestra el nivel de perturbación a la
	correcta prestación del servicio fiscal. Ello, además, repercute en la percepción
	de la ciudadanía respecto al correcto desarrollo de la administración de justicia
	nacional.

d) Perjuicio económico causado: Si bien de los recaudos evaluados no se advierte que se haya generado en forma directa perjuicio económico al Ministerio Público, debe precisarse que las faltas muy graves imputadas no exigen para su configuración y sanción la identificación del perjuicio económico, como tampoco resulta un criterio único para el análisis de ponderación.

No obstante, es pertinente enfatizar que toda afectación al sistema de justicia, originado en faltas cometidas por jueces y fiscales, incide directamente en la imagen que se tiene de tales instituciones, siendo este un factor esencial que coadyuva o va en detrimento del desarrollo económico, debido a la falta de incentivos que se provoca en los agentes económicos, ante la percepción de que no se cuenta con servicios de justicia de calidad.

- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción: Si bien no se verifica reincidencia en los términos señalados, sin embargo, lo que se observa es una conducta reiterativa caracterizada por la vulneración a sus deberes como titular de la investigación penal, lo que denota inconsistencia con el perfil que prevé la Ley de la Carrera Fiscal, al cual debe sujetarse la conducta de todo representante del Ministerio Público.
- f) Circunstancias de la comisión de la infracción: En el presente procedimiento disciplinario se aprecian circunstancias agravantes de la comisión de las faltas, toda vez que mantuvo una relación extraprocesal con la quejosa quien actuaba como abogada de las partes investigadas y luego fue comprendida como parte investigada en la carpeta fiscal N.º 1106034500-2018-1824-0, vulnerando el deber de perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso. Asimismo, realizó actos de naturaleza y connotación sexual en contra de la misma.
- g) La existencia o no de intencionalidad: No se puede considerar que el proceder del fiscal fue un comportamiento casual y errático, pues su inconducta fue consciente y voluntaria. Es decir, actuó de manera deliberada y siendo consciente de las consecuencias jurídicas de su actuación.

Así, se llega a la convicción que el investigado cometió dos faltas muy graves con plena conciencia y voluntad, sin mediar ninguna justificación que atenúe su

M

25

R





responsabilidad. Es más, las características de sus infracciones y su conducta no admiten una eventual conducta descuidada o negligente, por lo que su conducta denota el grado más intenso de culpabilidad. No existiendo circunstancias que podrían aminorar su capacidad personal de autodeterminación

- 29. De otro lado, es pertinente señalar que el Código de Ética del Ministerio Público, aprobado por Resolución de Junta de Fiscales Supremos N.º 018-2011-MP-FN-JFS, establece en su artículo 4: "Es deber de los fiscales preservar y mejorar el prestigio de la institución, a fin de fortalecer la confianza pública y la consolidación del Ministerio Público como un organismo constitucional autónomo del Estado". Sin embargo, la conducta del investigado resulta contraria a la finalidad de su cargo, afectando la dignidad y respetabilidad de las funciones que ejerce un fiscal, con grave detrimento de la credibilidad y confianza ciudadana en la entidad.
- 30. Con base en las consideraciones expuestas precedentemente, fluye que en el examen de proporcionalidad la medida de destitución resulta idónea y/o adecuada para coadyuvar en la recuperación de la confianza pública en el servicio de justicia, al retirar del mismo a un fiscal que ya no está en capacidad de responder a las exigencias ciudadanas de un ejercicio de la función fiscal acorde con los principios del debido proceso, con respeto de sus deberes funcionales, máxime si su conducta no resulta aislada sino que es reiterativa.
- 31. Dicha medida resulta <u>necesaria</u>, luego de la determinación de la configuración de una conducta que vulnera de modo flagrante su función como fiscal, que se materializa en el incumplimiento de deberes esenciales para un adecuado ejercicio de la función fiscal, conforme se precisa en el marco de imputación. En esta circunstancia, no sería admisible asignar al fiscal investigado una sanción de intensidad menor a la de destitución, por cuanto ello generaría la percepción de que existe condescendencia, laxitud, ligereza en la graduación de la sanción para hechos que revisten suma gravedad, estableciéndose una relación costo beneficio inversa, que favorecería una muy grave conducta infractora con una sanción benévola, generando incentivos perversos para su reiteración.
- 32. La medida de destitución es también <u>proporcional</u> en sentido estricto, pues si bien afecta el derecho al trabajo del investigado, ello ocurre para preservar la estricta aplicación del inciso 2 del artículo 159 de la Constitución, según el cual corresponde al Ministerio Público "velar por la recta administración de justicia", lo cual no ha podido ocurrir en la carpeta señalada en el marco de imputación. Así, la afectación al investigado se produce como directa consecuencia de su propia conducta, con lo que se ha puesto al margen de la protección constitucional establecida en el inciso 3 del artículo 146 de la Constitución Política, concordante con el artículo 158 de la misma, que establece como garantía para los magistrados: "Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función".
  - Por ello, atendiendo a todas las consideraciones expuestas, se justifica plenamente la imposición de la medida más grave prevista en el catálogo de sanciones establecido por la Ley de la Carrera Fiscal, esto es, la sanción de destitución, la cual resulta razonable, proporcional y acorde a la gravedad de las faltas cometidas, dada la suma gravedad de las infracciones acreditadas.

33.





- 34. En este sentido, respetándose las garantías procesales y materiales dentro de las que destacan los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros, fundamentos y límites de la potestad sancionadora de la Junta Nacional de Justicia, es razonable concluir que la responsabilidad del señor se encuentra debidamente acreditada, al haberse probado que mantuvo una relación de carácter extraprocesal y realizó actos de acoso sexual contra la persona de iniciales E.M.M.C. con el fin de mantener relaciones sexuales y ofrecerle apoyo en sus casos, incumpliendo sus deberes previstos en los numerales 2) y 20) del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal incurriendo, por tanto, en las faltas muy graves previstas en los numerales 10), 11) y 13) del artículo 47 de la citada ley.
- 35. Así, la medida de destitución resulta ser acorde a las faltas cometidas, siendo necesaria a fin de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con fiscales que cumplan estrictamente con sus deberes funcionales, en su búsqueda de un sistema de justicia eficiente y realmente justo. De manera que no existiendo circunstancia que justifique la irregular actuación del señor resulta razonable, idónea, necesaria y proporcional la aplicación de la medida disciplinaria de mayor gravedad.

En consecuencia, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política y 2 literal f) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916; así como lo regulado en los artículos 64, 65 literal a) y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado mediante Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando al Acuerdo de fecha 19 de febrero de 2025, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.

#### SE RESUELVE:

Artículo primero. Aceptar el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y, en consecuencia, destituir al señor por su actuación como fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mala del Distrito Fiscal de Cañete, al haberse acreditado que incurrió en las faltas muy graves tipificadas en los numerales 10, 11 y 13 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, inobservando los deberes previstos en los numerales 2 y 20 del artículo 33 de la citada Ley; y, tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado.

Artículo segundo. Disponer la inscripción de la sanción de destitución a que se contrae el artículo precedente en el registro personal del señor debiéndose cursar oficio a la señora Fiscal de la Nación y a la señora presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República, para los fines pertinentes, y publicarse la presente resolución.

Artículo tercero. Disponer la inscripción de la sanción de destitución del señor en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, cuando la presente resolución quede firme y/o consentida.





Artículo cuarto. Notificar al administrado la presente resolución para los fines que estime conveniente.

Registrese y comuniquese.

RAFAEL MANUEL RUIZ HIDALGO

GERMÁN ALEJANDRO JULIO SERKOVIC GONZÁLEZ

VICTOR HUGO CHANDUVI CORNEJO

JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI

FRANCISCO ARTEMIO TÁVARA CÓRDOVA

MARÍA TERESA CABRERA VEGA

GINO AUGUSTO TOMÁS RÍOS PATIO

